

Al aceptar el profesor Weyers continuar y poner al día o mejor aún reelaborar esa parte del Derecho de Obligaciones menos apta a las grandes construcciones doctrinales, al tiempo que ha prestado un gran servicio a la Civilística europea, nos ha dado un ejemplo de bien hacer universitario que puede servirnos de modelo y estímulo a todos.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**GALAN CORONA, Eduardo: «Acuerdos restrictivos de la competencia». Prólogo del profesor Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano. Editorial Montecorvo, Sociedad Anónima. 1977. 434 págs.**

Este libro constituye una interesante contribución a la literatura jurídica sobre las prácticas restrictivas de la competencia y de su represión por el legislador. Como su título indica, no se trata de un nuevo comentario de la Ley de 20 de julio de 1963 sobre prácticas restrictivas de la competencia; su objetivo se centra en un punto de la Ley, para estudiarlo monográficamente. Como se nos dice en el prólogo de la obra, se ha seleccionado, respecto de las prácticas colusorias, a los acuerdos restrictivos de la competencia, como punto de partida que permitiera, con aportaciones sucesivas, completar el estudio doctrinal de ese tipo de prácticas.

No obstante el anunciado propósito del Autor, de limitar a los acuerdos el tema a tratar, ha creído conveniente centrar su estudio dentro del marco de la protección de la competencia. A tal efecto, los dos primeros capítulos se dedican a una referencia al significado de la libre competencia y a la protección de dicha libre competencia en el Derecho comparado. El tercer capítulo trata, también en general, de «la Ley española de represión de las prácticas restrictivas de la competencia y la prohibición de las prácticas colusorias».

Este tercer capítulo, creo que ofrecerá especial interés a los lectores del ANUARIO, en lo relativo al alcance, ante los Tribunales civiles, de la prohibición de las prácticas colusorias, establecidas en el artículo 1.º de la citada Ley. Su apartado uno declara «prohibidas las prácticas surgidas de convenios, decisiones o conductas conscientemente paralelas, que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, falsear o limitar la competencia en todo o en parte del mercado nacional»; prohibición que se completa en el siguiente apartado, que dice: «Son nulos, como contrarios a la ley y al orden público, los convenios entre empresas, así como los acuerdos y decisiones de todo género de uniones, asociaciones o agrupaciones de aquellas que originen prácticas de las prohibidas en el párrafo anterior». En la doctrina y en la práctica, se ha planteado la duda de si la establecida sanción de nulidad se aplica sin más a los convenios, acuerdos y decisiones que tengan por objeto impedir, falsear o limitar la competencia o si tan sólo se refiere a convenios, acuerdos y decisiones que hayan originado prácticas colusivas. El Autor recoge las opiniones de los comentaristas y la doctrina del Tribunal de la Defensa de la Competencia; muestra su conformidad con las críticas dirigidas

al artículo uno de la Ley y, en un primer momento propone «otra interpretación de la expresión... *que originen*», diciendo que «el término *originen* pueda significar que sean susceptibles de originar prácticas de las prohibidas» (p. 120). Mas, en seguida añade que sigue la postura contraria, aunque lo hace para conformarse a la constante jurisprudencia del T. D. C. y así no perder contacto con la realidad práctica (1). Sacando la consecuencia de que en el supuesto de que una parte en un convenio, acuerdo o decisión, se dirija a los Tribunales ordinarios solicitando su cumplimiento, el Juez civil deberá hacer que el acuerdo o convenio produzca todos sus efectos y condenar a la parte que rehusa su cumplimiento, dada la competencia privativa de que goza el T. D. C., en cuanto a las declaraciones e intimaciones previstas en esta ley (p. 121).

No obstante la autoridad que hay que reconocer al Autor, como especializado en la materia, me permito discrepar de su criterio y preferir su «otra interpretación». La letra del artículo primero de la Ley no parece haya de limitarse al pasado («que hayan originado»), sino que comprende a los convenios y acuerdos de causa ilícita, que lleven o incumplan a resultados ilícitos. Sentido que se confirma, observando que cuando la Ley trata de las prácticas exceptuadas, se refiere no a una autorización de las prácticas, sino directamente a los convenios y acuerdos (art. 5.º, dos). La autoridad de la jurisprudencia es siempre alta, incluso la del Tribunal de la Defensa de la Competencia, pero no mayor que la del Tribunal Supremo; la que puede cambiar y cambia en virtud de las razones ofrecidas por los autores y letrados. En todo caso, la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia no vincula a los Tribunales civiles. Mas sea cualquiera la interpretación que, del artículo primero de la citada ley, siga dando el Tribunal de Defensa de la Competencia, me parece que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria habrán de considerar nulos aquellos convenios y acuerdos que sean contrarios a las prohibiciones establecidas en la Ley. Su artículo 10, al señalar el carácter privativo de la competencia del Tribunal, se refiere a las declaraciones e intimaciones derivadas especialmente de dicha Ley y no puede significar una limitación de la normal competencia de los demás Tribunales. Los convenios y acuerdos contrarios a la ley y al orden público son nulos de «pleno derecho» (art. 6, 3 C. c.), y no cabe entender que sean válidos y produzcan todos sus efectos, hasta tener que ser amparados por los Tribunales civiles, mientras no sea firme la declaración del Tribunal de Defensa de la Competencia. En fin, las prohibiciones impuestas por la Ley examinadas, lo son—como dice repetidamente su importante Exposición de Motivos (2)—por

---

(1) La interpretación aceptada por el Autor, parece reforzada por el hecho de que la redacción del artículo 1.º del Proyecto fuera modificada, al aceptarse una enmienda, suscrita como primer firmante por el señor Lamo de Espinosa, conforme a la cual «deben sancionarse las prácticas y no los acuerdos, ya que no son los aspectos formales los que interesan», pág. 119, nota 34.

(2) En especial, en III, 1, sobre «La inserción de la Ley en el orden público económico». En su primer párrafo dice: «El concepto tradicional del orden público, como idea que constituye jurídicamente una cláusula de salvaguardia con eficacia en el campo civil, en el penal y en el administrativo, es por su propia naturaleza un concepto en blanco que la legislación va en

tratarse de actos contrarios al orden público. Siendo ésta la causa de la sanción, habrá de aplicarse el artículo 1.255 del Código civil, que declara que no son válidos los contratos contrarios a las leyes, a la moral o al *orden público*.

El Autor, pasa a examinar en el capítulo cuarto la empresa como sujeto pasivo de los preceptos de la tan repetida Ley; lo que le ofrece ocasión para referirse a la problemática de los conceptos de empresa y de empresario en Derecho mercantil, de sus características y notas principales. En este capítulo se detiene en el estudio de dos cuestiones de extraordinaria importancia práctica: la de la aplicación de la Ley de la Represión de las Prácticas Restrictivas de la competencia a las profesiones liberales, como en el caso de que un Colegio profesional impone a sus miembros determinadas obligaciones o restringe su libre actuación; y la de la aplicación de la Ley a la empresa pública, cuestión que estudia con referencia el Derecho comparado y señalando la dificultad de distinguir en la práctica, cuando se actúa como simple empresa y cuando se procede como órgano de la Administración.

En el capítulo quinto se trata de «los convenios» y de sus modalidades; distinguiendo, como especiales, los convenios verticales, los convenios de exclusiva y los convenios de concentración.

El capítulo sexto está dedicado al estudio de «las decisiones»; lo que se hace refiriéndose primero a los sujetos de ellas, es decir, a las uniones, asociaciones y agrupaciones de empresas; y después trata de las decisiones, de su diferenciación respecto a los convenios, de quienes tienen competencia para dictarlas y de su obligatoriedad.

El último capítulo se consagra al examen de las conductas conscientemente paralelas, concepto impreciso y difícil de definir; el Autor procura hacerlo con un estudio previo del Derecho comparado y después examinando la Ley a la luz de las decisiones del Tribunal para la Defensa de la Competencia.

Puede terminarse esta reseña recogiendo unas autorizadas palabras del Profesor Alberto Bercovitz, en el Prólogo de la obra, quien nos dice: «El libro de Eduardo Galán se refiere, por tanto, a cuestiones que hoy son del máximo interés en el Derecho económico de los países del Mercado Común, lo cual permite presagiar que esos mismos temas han de adquirir una importancia cada vez mayor dentro de nuestro propio ordenamiento. Así, pues, tanto por el tema como por la forma y la profundidad del tratamiento del mismo, es indiscutible que este libro es hoy por hoy, como dije antes, una obra fundamental para el estudio del Derecho protector de la libre competencia en nuestro país» (p. 20).

R.

---

cada momento conectando. Es la tarea diaria del Estado, la asunción o el rechazo por el mismo de una serie de finalidades cambiantes, la que hace que este concepto por su esencia inmutable tenga un contenido más o menos amplio. La idea del orden público comporta una limitación a la libertad genérica de las particulares, una frontera a las relaciones interprivadas». Terminando esta sección con una frase en la que se dice que «siendo nulos, con nulidad absoluta, los actos contrarios al orden público, aparece claramente irrenunciable toda acción declarativa de dicha nulidad».